000509/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., E. c/ BANCO S. R. S.A. s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 509/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 283/2018).

I.- A fs. 145/157, el abogado O. G. A., interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 146/2018 de fs. 133/135vta. que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, rechazó el interpuesto por el casacionista y revocó la regulación de honorarios efectuada en el punto resolutivo 4°) de la sentencia de grado. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292, 293 del CPr. y 13 Ley V N° 84, se advierte que el plazo de interposición, se encuentra incumplido.

El recurrente manifiesta en fs. 145vta/146 que se notificó de la sentencia dictada el 12 de octubre de 2018, razón por la que el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 292 del Código Procesal.

Considera que no resulta de aplicación el plazo de tres días previsto en el art. 13 de la Ley V N° 84, pues no discute la sentencia de fondo recaída en la acción de amparo, sino los honorarios, por lo que entiende resulta injustificado pretender la aplicación del brevísimo plazo de la ley especial.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 13 de la Ley V N° 84, en lo que aquí interesa dice: "*(…) En materia de recurso de casación, regirán las normas previstas en el Código Procesal Civil y*

Comercial, con las siguientes modificaciones: a) Plazo de interposición del recurso será de tres (3) días de notificada la sentencia; (…)

De la transcripción realizada, no surge la distinción que pretende el recurrente, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido en la sentencia, esto es, si se refiere al fondo del asunto o a los honorarios regulados. Adviértase que la decisión de esta instancia estuvo referida únicamente a honorarios, que fue el objeto del recurso de apelación interpuesto.

Sabido es que, los honorarios integran la sentencia en calidad de costas y constituyen, naturalmente accesorio de la resolución (SI N° 258/14 Sala A).

En sentido coincidente la jurisprudencia ha expresado: "La apelación de los honorarios regulados en un proceso de amparo se rige por el mismo plazo y forma que la sentencia de la que forma parte, esto es, el recurso debe ser planteado dentro de los dos días desde su notificación y debe ser fundado en el escrito de interposición (elDial MC4152).

En virtud de lo analizado y por haber sido notificado el recurrente de la sentencia dictada el día 12 de octubre de 2018, el plazo para interponer recurso de casación vencía el 18/10/2018 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 19/10/2018, conforme plazo de gracia art. 124 Código Procesal.

Del cargo puesto por el Tribunal a fs. 264vta., surge que el escrito fue presentado el 29/10/2018 a las 11:55 horas, es decir una vez vencido el término de ley.

En consecuencia, no sorteando el recurso interpuesto el requisito temporal previsto por la ley especial, corresponde declarar el mismo inadmisible (art. 293 CPr.)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesta a fs. 145/157 por el abogado O. G. A. contra la sentencia interlocutoria N° 146/2018 de fs. 133/135.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO ZANATTA
Jueza
Presidenta

MARíA FERNANDA
de
Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara